



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“PRINCIPIOS DE RELATIVIDAD DE LA
SENTENCIA DE AMPARO, CRÍTICA A LA
REFORMA DE LA LEY DE AMPARO DEL
2013”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

FLOR DE MARÍA VALVERDE DEL RÍO

Director de Tesis:
MTRO. GENARO CONDE PINEDA

Revisor de Tesis:
LIC. JOEL CAMARGO SEGOVIA

BOCA DEL RÍO, VER.

JUNIO 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS:

QUE ME DIÓ LA VIDA PARA PODER LLEGAR A FORMAR PARTE DE MI PROPIO DESTINO Y DARME LA FUERZA NECESARIA PARA SEGUIR ADELANTE, PARA SOSTENERME Y LEVANTARME CON CADA TROPIEZO QUE HE TENIDO, POR MANTENERME VIVA Y CAMINANDO DE SU MANO.

A MI PADRE:QUE CON SU GRAN EJEMPLO DE SER UN GRAN HOMBRE Y PADRE SIEMPRE ME HA DADO TODO SU APOYO Y AMOR, POR SUS CONSEJOS, HE LOGRADO ALCANZAR MIS SUEÑOS.

¡GRACIAS PAPI TE AMO!

A MI MADRE: QUE POR TODA SU VIDA HA DEDICADO AMOR, TIEMPO Y COMPRENSIÓN DEMOSTRANDO SER LA MEJOR MADRE Y MUJER, Y QUE SIEMPRE ME HA GUIADO POR EL BIEN CON SUS SABIOS CONSEJOS E INMENSO EJEMPLO Y QUE NUNCA ME DEJARA SOLA.

¡TE AMO MAMITA, GRACIAS!

A MIS HERMANAS Y HERMANOS

DANIEL, AGUSTIN Y JORGE P.D.

MARICARMEN Y MARIA DE LOS ANGELES

POR HABERME DADO SU APOYO, POR SUS CONSEJOS Y QUE EN LOS MOMENTOS MAS DIFÍCILES ESTUVIERON AHÍ PARA ALENTARME A SEGUIR ADELANTE, DE SER UNA PROFESIONISTA.

A MIS MÁS PRECIADOS TESOROS:

MARCOS KALEB y MARCOS EVEN

QUE SON MI ORGULLO, QUE POR ELLOS Y PARA ELLOS PUDE REALIZAR MIS SUEÑOS Y ASI PODER GUIARLOS EN LA VIDA PARA QUE REALICEN LOS SUYOS. POR SER MI MOTOR PARA SEGUIR ADELANTE Y NO RENDIRME JAMAS.

GRACIAS POR DARME ESA FELICIDAD DE SER MADRE.

¡LOS AMO!

A MI ESPOSO:

LIC. MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO

QUIEN CON SU AMOR ME HA GUIADO EN LOS MOMENTOS DIFICILES DE MI VIDA, COMPARTIENDO MUCHAS EMOCIONES Y DE QUIEN HE APRENDIDO QUE HAY MUCHOS CAMINOS, PERO SOLO LOS CAMINOS DE LA HONESTIDAD, VERDAD, JUSTICIA Y HUMILDAD TE HACEN SER VERDADEROS SERES UTILES PARA LA SOCIEDAD.

POR SER PARTE FUNDAMENTAL EN MI EDUCACION COMO PROFESIONISTA, MADRE Y ESPOSA.

POR QUE CON TU INFINITA PACIENCIA Y CARIÑO ME ENSEÑASTE QUE SIEMPRE SE HA DE LLEGAR A LA META TRAZADA, POR ENSEÑARME QUE CUANDO LAS COSAS SALEN MAL, PERO, SI SE HACEN CON AMOR Y DEDICACION, SIEMPRE HABRA UNA LUZ QUE NOS GUIE A SALIR ADELANTE CON AHINCO.

POR TODAS TUS ENSEÑANZAS.

¡GRACIAS NEGRITO!

TE AMO

A USTEDES QUE SON LOS INTEGRANTES DE MI FAMILIA, MUCHAS GRACIAS POR TODO, POR SER PERSONAS EJEMPLARES PARA MI Y POR QUE GRACIAS A USTEDES, SOY LA PERSONA QUE SOY, POR QUE DE USTEDES LO HE APRENDIDO TODO Y LOS TENGO SIEMPRE PRESENTES EN MI CORAZÓN, SABEN PERFECTAMENTE QUE LOS AMO MUCHO Y QUE SI DIOS ME PERMITIERA ESCOGER UNA VIDA MÁS ADELANTE, LA ESCOGERÍA NUEVAMENTE JUNTO A USTEDES.

A MIS MAESTROS:

QUE COMPARTIERON CONMIGO SU SABIDURIA Y EXPERIENCIA, SIENDO SIEMPRE AMIGOS Y CONSEJEROS EN TODO MOMENTO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	3
1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.3. OBJETIVOS	4
1.3.1. Objetivo General.....	4
1.3.2. Objetivos Especificos.....	4
1.4. HIPÓTESIS.....	5
1.5. VARIABLES.....	5
1.5.1. Variable Independiente.....	5
1.5.2. Variable Dependiente.....	5
1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES	6
1.7. TIPO DE ESTUDIO.....	6
1.8. DISEÑO	7
1.8.1. Investigación Documental.....	7
1.8.1.1. Centros de Acopio de Información	7

1.8.1.1.1. Bibliotecas Pública.....	7
1.8.1.1.2. Bibliotecas Privadas.....	7
1.8.1.1.3. Biblioteca Particular.....	8
1.8.1.2. Técnicas Empleadas para la Recopilación de la Información.....	8
1.8.1.2.1. Fichas Bibliográficas.....	8
1.8.1.2.2. Fichas De Trabajo.....	8

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO.

2.1. Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841.....	10
2.2. Acta de Reforma de 1847.....	12
2.3. Constitución federal de 1857.....	14
2.4. Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución del 30 de Noviembre de 1861.....	16
2.5. Ley orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo del 20 de Enero de 1869.....	17
2.6 Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución federal de 1882	19
2.7 Código de Procedimientos Civiles federales del 6 de Octubre de 1897.	21
2.8. Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de Diciembre de 1908	22
2.9 Constitución Federal de 1917.....	23
2.10. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal del 18 de Octubre de 1919	24
2.11. Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 30 de Diciembre de 1935.....	26
2.12. Reforma Constitucional a los Artículos 103 y 107 Fracción II del 6 de Junio del 2011	26

2.13. Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 2013.....	29
---	----

CAPÍTULO III

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO RELACIONADAS CON LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

3.1. Definición de Amparo.....	32
3.2. Naturaleza y Objeto del Juicio de Amparo	34
3.3. Partes en el Juicio de Amparo.....	36
3.4. Quejoso.....	39
3.5. Autoridad Responsable.....	40
3.6. Tercero Interesado.....	40
3.7. Ministerio Público de la Federación.....	41
3.8. Principios Relevantes del Juicio de Amparo	41
3.9. Principio de la Relatividad de la Sentencia de Amparo.....	46
3.10. Principio de Estricto Derecho	54

CAPÍTULO IV

LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL MUNDO

4.1. Antecedentes	56
4.2. Colombia	58
4.3. Venezuela	59
4.4. Panamá.....	60
4.5. El Salvador.....	61
4.6. Nicaragua.....	61
4.7. Costa Rica.....	61

CAPÍTULO V
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

5.1. Generalidades y Alcances 63

CAPÍTULO VI
EL CONTROL DIFUSO

6.1. Concepto y Evolución.....72

CAPÍTULO VII
ANÁLISIS Y CRÍTICA A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 Y LEY DE
AMPARO DE 2013

7.1. Análisis y Crítica.....84

CONCLUSIONES 93
BIBLIOGRAFÍA 96
LEGISGRAFÍA 99

INTRODUCCIÓN

“No pueden las leyes reanimar creencias que se extinguen; pero si depende de las leyes interesar a los hombres en los destinos de su país. Depende de las leyes despertar y dirigir ese instinto vago de la patria que no abandona nunca el corazón del hombre y que al ligarlo a los pensamientos, a las pasiones y a las costumbres de cada día, hace de él un sentimiento reflexivo y durable”

Alexis Toqueville “La democracia en América”

Sin duda una de las instituciones jurídicas mexicanas que más respeto tiene es, la sentencia emitida en el juicio de amparo, de ahí que su alcance y trascendencia sea factor determinante para la solución de conflictos de particulares con entidades de la esfera gubernamental federal, estatal o municipal.

Los alcances de la sentencia en los amparos contra leyes, son los que a la fecha, ante la existencia y resistencia de la formula Otero, es limitada en perjuicio sin duda de los gobernados.

Este trabajo analiza básicamente el efecto de la sentencia de amparo en los juicios en los que se reclama la inconstitucionalidad de una norma general al tenor de la Ley de Amparo vigente, en virtud de que, aún y cuando se pretenda resaltar el beneficio de la reforma, demostraré que aún estamos lejos de ser un Estado vanguardista pero sobre todo protector de los derechos del gobernado.

El análisis histórico es innegablemente necesario para percatarnos la forma en cómo se ha gestado el principio de relatividad de la sentencia de amparo, para después realizar un estudio comparativo con legislaciones extranjeras en este mismo concepto y por último concluir con el estudio ponderado de la reforma de la

Ley de la materia, para así precisar con pulcritud mis conclusiones en las que expongo el parco avance en la sentencia que decrete la inconstitucionalidad de una ley.

CAPÍTULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Realmente la reforma a la ley orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, conocida como Ley de Amparo, contiene un avance en cuanto a la relatividad de la sentencia de amparo, tratándose del amparo contra leyes?

¿A través de la inaplicación de la norma general, derivado de la jurisprudencia que emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es factible superar el principio de relatividad de la sentencia de amparo?

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

De acuerdo a la norma constitucional vigente, es a través del juicio de amparo como los gobernados estamos en oportunidad de defender el respeto de nuestros derechos humanos y garantías individuales, frente al acto de autoridad o

norma general que realice o emita cualquier entidad federal, estatal o municipal, y de ello, la sentencia que se dicte solo beneficia a la persona que haya impugnado el acto o norma general, a nadie más. Sin embargo, la reforma constitucional del dos mil once y la entrada en vigor de la ley de amparo en dos mil trece, reiteran la vigencia de la fórmula Otero en cuanto al alcance de la sentencia de amparo, estableciendo novedosamente la figura de la declaratoria de inconstitucionalidad, más, a pesar de ello, no se afecta la relatividad de la sentencia de amparo, de ahí la crítica que formulo, en virtud de que la reforma, lejos de resolver la problemática, ahonda en un procedimiento que no necesariamente resolverá la inaplicación general de las leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo General.

Criticar la reiteración del principio de relatividad de la sentencia de amparo, inmerso la reforma a la Constitución Federal y la realizada a la Ley de Amparo en abril del 2013, en virtud de que con la creación de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma general, no se logra el respeto de las garantías individuales y derechos humanos de aquéllos sujetos que no hayan impugnado la norma o habiéndolo realizado, la sentencia obtenida haya sido adversa.

1.3.2. Objetivos Específicos

1.3.2.1. Recordar los antecedentes constitucionales y secundarios de la relatividad de la sentencia de amparo.

1.3.2.2. Identificar los aspectos generales relacionados del juicio de amparo con la relatividad de la sentencia de amparo.

- 1.3.2.3. Examinar el principio de relatividad de la sentencia de amparo y la declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales.
- 1.3.2.4. Comparar nuestro marco legal en cuanto a la relatividad de la sentencia de amparo en el contexto mundial.
- 1.3.2.5. Establecer un punto de vista particular.

1.4. HIPÓTESIS.

A pesar de la reforma constitucional realizada, se cuestiona si realmente la misma, fue o no benéfica, en atención a que, la sentencia que se dicte en un juicio de amparo en la que se declare inconstitucional una norma general, solo beneficia al impetrante del juicio no así a todos los sujetos-gobernados que caigan en la hipótesis normativa.

1.5. VARIABLES.

1.5.1. Variable Independiente.

Crítica al principio de relatividad de la sentencia de amparo y declaratoria general de inconstitucionalidad de normas generales

1.5.2. Variable Dependiente.

Proponer la extensión protectora de la sentencia amparadora a todos los gobernados, hayan o no acudido al juicio constitucional

1.6. DEFINICION DE VARIABLES.

Analizando los antecedentes de la fórmula Otero, advertiremos que ha sido superada por la realidad social y jurídica, sobre todo cuando observamos que en el marco jurídico internacional, la sentencia de inconstitucionalidad que se emita, en muchos Países tiene efectos generales o erga omnes, sin que ello haya implicado el resquebrajamiento de su sistema político o jurídico.

1.7. TIPO DE ESTUDIO.

ESTUDIO CONFIRMATORIO. En este tipo de estudio el investigador no sólo conoce más a fondo el fenómeno que quiere investigar, sino que, además, ya posee una aproximación basada en el marco teórico y en los resultados de estudios exploratorios y/o descriptivos previos, hechos por el mismo investigador o por otros autores.

La finalidad del estudio confirmatorio consiste en confirmar o rechazar una hipótesis o aproximación teórica, llegar a conclusiones generales con respecto a dicho fenómeno. Con este estudio el investigador pone a prueba una o varias teorías que pretenden explicar el fenómeno.

Ateniéndonos a esta clasificación, podemos decir que toda investigación puede tener varios pasos en los que se realicen los diferentes tipos de estudio, en el cual primero se realizaría un estudio exploratorio que es el que nos ayudará a definir variables e hipótesis para la aplicación de uno descriptivo que nos permita ver las características de la población que se está considerando y más tarde nos llevará al diseño de un estudio confirmatorio, el cual ya cuenta con una hipótesis y una estructura más clara de las variables.

1.8. DISEÑO.

1.8.1. Investigación Documental.

En virtud de la naturaleza crítica y propositiva, el presente trabajo de investigación se ha sustentado con material bibliográfico principalmente, por lo que se visitaron diversos centros de acopio de información.

1.8.1.1. Centros de Acopio de Información.

1.8.1.1.1. Bibliotecas Públicas Visitadas.

Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI, ubicada en Avenida Boulevard Ávila Camacho esquina con Juan Pablo II, en el Municipio de Boca del Rio, Estado de Veracruz.

Biblioteca Virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México.

1.8.1.1.2. Bibliotecas Privadas Visitadas.

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, ubicada en Avenida Urano esquina Progreso en el Fraccionamiento Jardines de Mocambo, en el Municipio de Boca del Rio, Estado de Veracruz.

Biblioteca de la Escuela Libre de Derecho de la Ciudad de Veracruz ubicada en Juárez esquina Guerrero de la Ciudad de Veracruz.

1.8.1.1.3. Bibliotecas Particulares.

Biblioteca del Lic. Marcos Even Torres Zamudio ubicada en Gómez Farías número 1719 de la Ciudad de Veracruz, Veracruz.

Biblioteca del Lic. José Saturnino Suero Alba, ubicada en Ignacio Rayón esquina 16 de Septiembre de la Ciudad de Veracruz, Veracruz

1.8.1.2. Técnicas Empleadas para la Recopilación de la Información.

1.8.1.2.1. Fichas Bibliográficas.

Estas son aquellas en donde encontramos el contenido de los datos que identifican una obra, las cuales son de mucha utilidad y sobre todo en las bibliotecas ya que sirven como instrumento de consulta o localización de libros y documentos. En una ficha bibliográfica deben a parecer, en este orden los siguientes datos:

- Autor,
- Título de la obra,
- Número de edición,
- Editorial,
- Lugar y año de publicación,
- Número de páginas.

1.8.1.2.2. Fichas De Trabajo.

Este es otro tipo de ficha en el cual se registran los datos o información que encontramos al consultar las fuentes de información. Este registro se puede hacer de dos maneras:

- En una se anotan los datos generales de las fuentes (autor, título, lugar de edición, editorial, fecha de edición) y además el contenido de esta registrado de manera libre, de acuerdo a la síntesis que se le hace a la información, empleando palabras propias. Estas fichas se conocen como *fichas de contenido*.

La otra forma es similar a la primera, y se distingue a la anterior, ya que esta es de manera textual, es decir tal y como lo proporciona la fuente consultada, esto es escribiendo con las mismas palabras, oraciones o frases del autor de la obra. Estas fichas se conocen como fichas textuales.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO

Este trabajo versa sobre la crítica a la reforma constitucional y secundaria de la Ley de Amparo del dos mil once y dos mil trece, respectivamente, en cuanto hace a la nueva forma de instaurar la relatividad de la sentencia de amparo, por ello, sin duda es necesario conocer los antecedentes de dicho principio para estar en condiciones de establecer si hay o no evolución, y, al mismo tiempo precisar la problemática a generarse, posiblemente, por los mecanismos establecidos.

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN DE 1841

Innegablemente el sustento y base de la relatividad de la sentencia dictada dentro del juicio constitucional lo encontramos en el Proyecto de Constitución del Estado de Yucatán del 23 de diciembre de 1841 suscrito por Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, dentro del cual se incluyó un medio

controlador y protector del régimen constitucional el cual se hiciera extensivo contra todo acto de autoridad, el cual era ejercido por el Poder Judicial del Estado.

Por su trascendencia histórica plasmo el contenido de algunos dispositivos del proyecto enunciado que clarifica el alcance y razón del medio controlador citado:

Artículo 53. "Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la constitución hubiesen sido violadas".

Artículo 63.- "Los jueces de Primera Instancia ampararan en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

Artículo 64.- "De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

Este dispositivo enmarcó la relatividad de la sentencia bajo el contexto "amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección", es decir, no hay más benefactor que el impetrante del juicio, al repararle el agravio cometido por la ley o decreto emitido, fuese el Gobernador o la Legislatura correspondiente.

2.2. ACTA DE REFORMA DE 1847

Esta Acta, atribuida básicamente a Mariano Otero, a nivel federal, estableció un sistema mixto de control de constitucionalidad; desde luego, no puede negarse la enorme influencia que recibió su gestor de Tocqueville, Bentham, y, su innegable conocimiento de que la legislación norteamericana de esa época, establecía la supremacía de la constitución y la revisión judicial.

Para efectos de comprensión de la influencia lograda, resulta necesario plasmar lo que respecto al poder judicial y sus alcances plasmó en la obra “La Democracia en América” Alexis de Toqueville:

“...Los norteamericanos han conservado en el poder judicial todas las características que, por costumbre, se le reconocen. Lo encerraron exactamente, en el círculo que le es privativo.

“La primera característica del poder judicial, entre todos los pueblos, es la de servir de árbitro. Para que tenga lugar la actuación de los tribunales, es indispensable que haya litigio. Para que haya juez es necesario la existencia de un proceso. En tanto que una ley no dé lugar a una demanda, el poder judicial no tiene ocasión de ocuparse de ella. Existe, aunque no se la vea. Cuando un juez, en un proceso, se opone a ley relativa al mismo, amplía la esfera de sus atribuciones; pero sin éxito, porque le fue necesario juzgar a la ley misma para llegar a juzgar el proceso. Cuando se pronuncia sobre una ley sin partir de un litigio, se sale completamente de su círculo para invadir el del poder legislativo.

“La segunda característica del poder judicial es la de pronunciarse sobre casos particulares y no sobre principios generales. Cuando un juez decide una cuestión particular, destruye un principio general por la certidumbre que tiene sobre él. Siendo cada una de las consecuencias de dichos principios abordadas de la

misma forma, el principio se hace estéril y permanece en su círculo natural de acción. Pero si el juez ataca directamente el principio general y lo destruye sin tener en cuenta un caso particular, sale de la esfera en la que todos los pueblos están de acuerdo en mantenerlo. Se transforma en algo más importante todavía y más útil quizá que un magistrado, pero cesa de representar al poder judicial.

“La tercera característica del poder judicial es la de no poder actuar más que cuando se acude a él o, según la expresión legal, cuando se le somete una causa. Esta característica no se encuentra tan generalmente como las otras dos. Yo creo, sin embargo, que a pesar de las excepciones, se la puede considerar como esencial. Por naturaleza, el poder judicial carece de acción; es necesario ponerlo en movimiento para que actúe. Se le denuncia un delito, y el castiga al culpable; se le pide reparar una injusticia, y la repara; se le somete un acto, y lo interpreta; pero no puede ir por sí mismo a perseguir a los criminales, a buscar la injusticia y a examinar los hechos. El poder judicial quebrantaría su naturaleza pasiva, si tomara la iniciativa y se estableciera como sensor de las leyes.

“Los norteamericanos han conservado en el poder judicial esa tres características distintivas. El Juez norteamericano no puede pronunciar sentencia sino cuando hay litigio. No se ocupa si no de un caso particular; y, para actuar, debe esperar siempre a que se le someta la causa.

“El juez norteamericano, se parece efectivamente a los magistrados de las otras naciones. Sin embargo, está revestido de un inmenso poder político.

“¿De dónde viene esto? ¿Se mueve él en el mismo círculo y se sirve de los mismos medios que los demás jueces? ¿Por qué posee, juez, un poder que estos últimos no tienen?

“La causa está en este solo hecho: los norteamericanos han reconocido a los jueces el derecho de fundamentar sus decisiones sobre la constitución más bien

que sobre las leyes. En otros términos, le han permitido no aplicar las leyes que les parezcan anticonstitucionales.

“Sé que un derecho semejante ha sido algunas veces solicitado por los tribunales de otros países; pero no se le ha concedido nunca. En los Estados Unidos de América, es reconocido por todos los poderes; no se haya partido ni hombre alguno que se lo dispute.

Agregando también:

“En los Estados Unidos, la constitución está sobre los legisladores como lo está sobre los simples ciudadanos. Es la primera de las leyes y no puede ser modificada por una ley, es, pues, justo que los tribunales obedezcan a la constitución, preferentemente a todas las leyes. Esto deriva de la esencia misma del poder judicial: escoger entre las disposiciones legales aquellas que lo atan más estrechamente es, en cierto modo, el derecho natural del magistrado.

“En Francia, la constitución es igualmente la primera de las leyes, y los jueces tienen igual derecho para tomarla como base de sus decisiones; pero, al ejercitar ese derecho, podrían pasar sobre otro más sagrado aún que el suyo: el de la sociedad, en cuyo nombre obran. Aquí la razón ordinaria debe ceder ante la razón de estado.

“En Norteamérica, donde la nación puede siempre reducir a los magistrados a la obediencia, al cambiar su constitución semejante peligro no es de temer. Sobre este punto, la política y la lógica están de acuerdo, y tanto el pueblo como el juez conservan igualmente sus privilegios.

“Cuando se invoca ante los tribunales de los Estados Unidos una ley que el juez estime contraria a la constitución, puede rehusarse a aplicarla. Ese es el único

poder privativo del magistrado norteamericano y una gran influencia política dimana de él.

“Hay, en efecto, muy pocas leyes que por su naturaleza escapen durante largo tiempo al análisis judicial, porque hay muy pocas que dejen de herir un interés individual, que los litigantes puedan y deban invocar ante los tribunales.

“Ahora bien, desde el día en que el juez rehusé aplicar una ley en un proceso, esta pierde al instante una parte de su fuerza moral. Aquellos a quienes han lesionado quedan advertidos de que existe un medio de sustraerse a la obligación de obedecerla y los procesos se multiplican, mientras ella cae en la impotencia. Sucede entonces una de estas dos cosas: o el pueblo cambia su constitución o la legislatura anula esa ley.

Y culmino esta transcripción con la siguiente afirmación::

“Por otra parte, la ley así censurada está destruida: su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material no se suspende. Solo poco a poco, y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia, llega a sucumbir al fin..”

Sin duda derivado de esta lectura y su real análisis podemos comprender la influencia que este autor tuvo, sobre todo cuando la obra enfatiza un marco comparativo entre distintos países.

Volviendo al acta de reforma comentada, en cuanto al control de constitucionalidad se estableció en sus artículos 22, 23 y 24, los cuales señalaban:

Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuera reclamada como anti-constitucional, o por el presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez Diputados, o seis Senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya validez se trata, es o no anti-constitucional, y en toda declaración afirmativa se insertarán a la letra la ley anulada, y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Con independencia del control de constitucionalidad enunciado, a nivel federal, es en el Acta de Reforma de 1847 en donde se plasma la relatividad de la sentencia en los siguientes términos:

Artículo 25: Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir la protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

Este proyecto de Acta de Reforma deriva de la controversia generada por Mariano Otero con su voto particular de abril de 1847 y sobre el particular relato:

“..De consiguiente entiendo que la Constitución actual debe establecer las garantías individuales, y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres en cualquier parte del territorio de la República, sin distinción de nacionales y extranjeros, tenga que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra.””

Agregándose:

“..Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirá más. Esta garantía solo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente...”

“...y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión...”¹

Fue así como Mariano Otero en su proyecto presentado el cinco de abril de 1847, establece en su artículo 19 lo que al final quedaría plasmado en el Acta de Reforma de ese año dentro del numeral 25, el cual establecía, bases originales y primarias del juicio de amparo, y sin duda, la relatividad de la sentencia.

2.3. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

¹ Otero, Mariano. Voto Particular del 5 de abril de 1847. pp 131 y 137 www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF

Sentadas las bases en la Constitución del Estado de Yucatán y el Acta de Reforma de 1847, es la Constitución Federal de 1857 la que plasma de manera nítida y trascendente el juicio de amparo, el cual buscó proteger y tutelar las garantías individuales, en defensa de cualquier ley o acto emanado de una autoridad en perjuicio del gobernado de la siguiente guisa:

101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Claramente observamos en este precepto, lo que hasta antes de la reforma constitucional del dos mil once, señalaba nuestra Ley Fundamental en su artículo 103, en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, aunque respecto a la materia de este trabajo, en el numeral 102, en donde se precisó que el alcance de la sentencia amparadora, sólo se ocuparía de individuos particulares sin que se hiciera una declaración erga omnes, véase:

102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que

verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

2.4. LEY ORGÁNICA REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Esta Ley creada por Benito Juárez resalta elementos para efectos de nuestro estudio de suma importancia que enmarca las generalidades del juicio de amparo y el efecto de la sentencia que se emita, veamos los términos.

Artículo 2.- Todo habitante de la República que en su persona o interés crea violadas las garantías que le otorga la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta Ley, solicitando amparo y protección.

Artículo 7. Si el Juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el Promotor Fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para solo el efecto de oírlos. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y a su vencimiento el Juez de oficio mandará extraer el expediente.

Artículo 11. En él (fallo) se limitará únicamente a declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la Ley.

Artículo 20. Las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquier habitante de la república; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta Ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

Artículo 24. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarando libre de cumplir la ley o providencia de que se queja; o mandará que los obedezcan, declarando sin lugar su pretensión.

Artículo 28. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, o sujetarse a un acto de las autoridades de los Estados, por que obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al Juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión.

Artículo 31. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, solo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaren.

Sin duda de lo transcrito llama la atención el hecho de que la autoridad responsable no tenía a su potestad los derechos procesales que hoy tiene, al solo escuchársele en este proceso.

Hay un refrendo de la formula Otero plasmada en esta Ley de Amparo en cuanto al alcance de la sentencia amparadora y en fiel seguimiento al principio de relatividad, al establecerse que el fallo sólo se ocupa del individuos o individuos que hubiesen impugnado el acto o ley que se hubiese declarado inconstitucional.

2.5. LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO DEL 20 DE ENERO DE 1869.

A escasos ocho años de su promulgación, de la Ley señalada en el antecedente previo, es derogada y en su lugar se promulga una nueva Ley de Amparo en la que trata de superarse algunos aspectos procedimentales, más en la

esencia de este estudio, se mantiene intacta la materia de la relatividad de la sentencia.

Por ello y para ser específicos me remito a los preceptos que refieren la procedencia del juicio de amparo y el alcance de la sentencia en que se concediera la protección constitucional:

Artículo 1. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad, que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por ley o actos de la autoridad de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 2. Todos los juicios de que hablan el artículo anterior, a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos en el caso especial sobre que versó el proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley que lo motivare.

A diferencia de la Ley reglamentaria anterior, en este dispositivo, en su artículo 2º se engloban las distintas hipótesis que hacen procedente el juicio de amparo que, en la anterior ley, se enmarcaban en diversas secciones.

Y, en lo que atañe al principio de relatividad de la sentencia de amparo, este se mantiene firme sin variante alguna, es decir no hay declaración general respecto de la ley que en el proceso constitucional se hubiese declarado inconstitucional.

2.6. LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1882

Esta nueva Ley de Amparo deroga la de 1869, estableciendo sin duda un articulado más eficaz que beneficia al proceso en sí, señalándose diversos capítulos novedosos que prescriben de mejor forma el juicio constitucional, más por razón del tema a desarrollarse solo me ocuparé de los numerales que lo atienden.

Artículo 1. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad, que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por ley o actos de la autoridad de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 2. Todos los juicios de que hablan el artículo anterior, a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que verse el

proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Artículo 42. La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en auto, aunque se no se haya mencionado en la demanda.

Artículo 45. El efecto de una sentencia que conceda amparo, es que restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Artículo 46. Las sentencias de amparo solo favorecen a los hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.

Como se observa esta Ley de Amparo, también conocida como Ley Vallarta, establece figuras novedosas en todas las áreas, como la suplencia de la queja, y en lo tocante a la sentencia amparadora y sus efectos se es más preciso en cuanto al alcance de la misma, estableciendo la restitución de las cosas hasta antes de la ilegalidad reclamada.

Nótese que esta Ley, ordena que las sentencias dictadas en otros juicios de amparo no podían ser alegadas por otros con el fin de dejar de cumplir la ley que, ciertamente hubiese sido declarada inconstitucional en favor de un gobernado, ello es, la relatividad de la sentencia emitida quedaba férreamente establecida en defensa del estatus quo imperante.

2.7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES DEL 6 DE OCTUBRE DE 1897.

Debe señalarse que esta reglamentación tuvo aplicación en cuanto al juicio de garantías, buscando siempre encauzarlo en los cánones clásicos del derecho procesal.

Este Código dedica su capítulo VI del Título II del Libro I, en sus artículos 745 a 849, a la reglamentación del juicio de garantías.

Se ha señalado como puntos importantes de esta norma que:

- En la demanda se citara la ley que inexactamente se hubiera aplicado o que debiera aplicarse, en criterio del demandante.
- Se define claramente el papel de la autoridad responsable, otorgándosele los derechos procesales en igualdad de condiciones de la parte quejosa.
- Se introduce el principio de que abogado autorizado para oír notificaciones puede promover lo que estime pertinente.
- Se instituye la suspensión de oficio para el caso de pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido por la Constitución Federal.
- Se reglamenta la improcedencia y el sobreseimiento.
- Se establece la presunción de certeza del acto violatorio de garantías si en su caso la autoridad no rendía su informe justificado.
- Se estatuye el recurso de queja por tercero perjudicado por el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo.

Reitero, esta normatividad buscó introducir mecanismo técnicos que hicieran eficiente el proceso de amparo, no olvidar que este Código ha sido por excelencia supletorio de la Ley de Amparo en aquéllas instituciones en que existieran lagunas o deficiente reglamentación.

2.8. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1908.

Derivado de las reglamentaciones de 1882 y 1897 citadas, a partir de este año y este Código, se afirma que, el amparo entraba de lleno a su plena actividad y, esto es así, en virtud de que sigue su evolución y perfeccionamiento.

Puedo señalar como avances importantes los siguientes:

- Impone riguroso tecnicismo al amparo civil, al ordenar la precisión concreta y clara del acto reclamado.
- La sentencia que se dicte en materia civil es de estricto derecho y en consecuencia no hay posibilidad de suplir ni ampliar la demanda.

Poco a poco, se fue construyendo un proceso de amparo efectivo, buscando de sobremanera, derivado de la experiencia litigiosa, establecer las normas y procedimientos que hicieran del juicio de amparo más ágil y técnico, aunque en cuanto al tema de mi tesis, permaneció invariable la relatividad de la sentencia de amparo.

2.9. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.

Esta norma suprema estableció y reitero en su artículo 103 la obligación de los tribunales de la federación para resolver las controversias que se suscitaran por leyes o actos, acorde a la anterior de 1857.

Sin embargo, ésta ya establece dentro del numeral 107, un apartado que reglamenta en un inicio la substanciación del juicio de amparo y en cuanto a la relatividad de la sentencia en su primera fracción señaló:

I. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Es indudable que por encontrarse esta Norma Fundamental en pleno período revolucionario, mucho menos fue factible, tratar de superar la relatividad de la sentencia, como se estableció originalmente.

Tampoco puede ignorarse que el poder legislativo ha estado a disposición del poder ejecutivo para la creación de normas que no siempre son justas, equitativas, proporcionales y constitucionales, de ahí que, si la ley dejaba de aplicarse solo a un individuo por haber obtenido sentencia amparadora, de ninguna forma podía decirse que se viviera en un Estado de Derecho.

2.10. LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919.

Esta nueva Ley deriva de la Constitución Federal de 1917 y respecto a ella, de nueva cuenta me remito al contenido de su articulado en cuanto al tema a elaborarse, no sin antes dejar por sentado el indudable avance en materia de amparo.

Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por ley o actos de la autoridad de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 2. El juicio de amparo se substanciará observando las formas y procedimientos que determine esta ley, y la sentencia que en él se pronuncie solo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso específico sobre que verse la queja, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley que lo motivare.

Artículo 78. La sentencia hará constar con toda brevedad, precisión y claridad, en párrafos separados, los hechos que da el Juez por probados, expresándose, también en párrafos separados, sucintamente, los fundamentos legales que tiene para declarar que es o no constitucional el acto materia del juicio.

En la parte final de la sentencia se manifestará con toda claridad cuál es el acto reclamado por el que se niega o concede al quejoso el amparo o protección de la justicia federal. En consecuencia, queda terminante prohibido usar en la sentencia que recaiga en el juicio de amparo la frase: “se concede amparo al quejoso contra los actos de que se queja”.

Esta norma reglamentaria sigue confirmando lo que en relación a nuestro tema concierne, aunque se busca mayor puntuación en cuanto al efecto de la sentencia, adviértase la proscripción de la terminología genérica en cuanto a la concesión que se hace en la parte final del segundo párrafo del artículo 78, ello con el fin de evitar confusión en cuanto al acto que había sido específicamente reclamado a la autoridad.

Conveniente es precisar, aunque no es parte del tema de este trabajo, que es en esta Ley reglamentaria en donde ya se establecen las hipótesis de competencia para el amparo indirecto y directo, como también se plasman las causales de improcedencia del juicio constitucional que anteriormente estaban plasmadas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

También en su caso, se asentaron las hipótesis que son materia de violaciones al procedimiento para el efecto de ser estudiadas en el juicio de amparo directo.

2.11. LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1935.

Dentro de esta ley, se reproducen y mejoran las disposiciones de la ley de 1919 y al respecto Isidro Rojas y Francisco Pascual García señalan: “Debe por hoy sólo decirse que en su articulado se vació en forma por demás inteligente y de innegable utilidad, un conjunto de jurisprudencias definidas de la Suprema Corte de Justicia, que por ser de aplicación constante y uniforme, constituían ya reglas que merecían ser consignadas en preceptos legales”

Esta norma estableció respecto al efecto de la sentencia lo siguiente:

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Esta norma secundaria que fuera derogada con la reforma del dos mil trece, sostuvo la institución de la relatividad de la sentencia de amparo, impidiendo una declaración general de la ley que individualmente era declarada inconstitucional, es decir, sostuvo incólumemente la denominada fórmula Otero.

2.12. REFORMA CONSTITUCIONAL A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 FRACCIÓN II DEL 6 DE JUNIO DEL 2011

La Constitución Federal en esta reforma, establece la ampliación del radio de acción del juicio de amparo que, aunque no es el tema del presente trabajo, resulta necesario señalarlo, al ser lesivos del marco constitucional cualquier acto de

autoridad que viole, novedosamente, derechos humanos y garantías individuales, véase:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

La directriz jurídica mundial, pero sobre todo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue pactando desde muchos antes de esta reforma, un marco legal que protegiera real y firmemente los derechos humanos, por ello, derivado de convenciones y tratados celebrados y aprobados constitucionalmente, a México no le quedó otro camino que establecer el respeto de estos derechos, derivado sin duda de la sentencia que emitiera el Tribunal citado en el caso Radilla Pacheco vs México, en el que se condenara al Estado Mexicano por violación de derechos humanos.

De la lectura que se haga a la reforma al artículo 107 en su segunda fracción se apreciará claramente un cambio, desde mi punto de vista importante pero no definitivo ni substancial, en materia de la sentencia amparadora y que es objeto de

este estudio, concretándose por el momento a establecer el texto constitucional vigente.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En materia de amparo contra leyes, se introduce la figura de “aviso al poder legislativo” cuando se emita una segunda sentencia consecutiva en amparo indirecto en revisión y la notificación formal, derivada de la constitución de jurisprudencia por reiteración, de la inconstitucionalidad de una ley, para los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad.

2.13. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 2013

Es hasta abril del dos mil trece cuando en su caso se emite la nueva Ley de Amparo que abroga la Ley de Amparo de 1935, estableciendo nuevas instituciones, sosteniendo la relatividad de la sentencia de amparo en los términos siguientes:

Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

Como puede advertirse la declaratoria de inconstitucionalidad se sujeta a un proceso específico y determinado, el cual constituye la esencia de este trabajo, ello se enmarca de la siguiente forma:

Declaratoria General de Inconstitucionalidad

Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

Artículo 233. Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

- I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 235. La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

CAPÍTULO III
GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO RELACIONADAS CON LA
RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

3.1. DEFINICIÓN DE AMPARO.

Nuestra Ley Suprema no define específicamente el juicio de amparo, razón por la que debemos circunscribirnos para su real comprensión, a los elementos que enmarcan su procedencia, los cuales se encuentran comprendidos en el artículo 103 de la Constitución Federal vigente en los términos siguientes:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

De acuerdo a la reforma constitucional del 2011, a través del juicio de amparo, se protege a nacionales y extranjeros de toda actividad (norma general o acto) de autoridad o particular, que realice actos de connotación autoritaria, que violen derechos humanos y las garantías otorgadas por nuestra Constitución.

Así y de acuerdo a la sentencia que se emita en el juicio respectivo, indirecto o directo, generalmente, se destruye el acto autoritario, restituyendo al gobernado-quejoso en sus derechos subjetivos violentados o en su caso, impidiendo que la autoridad realice actos que lo afectaran.

Buscando una definición, el tratadista Héctor Fix Zamudio sostiene que el juicio de amparo "... tiene un doble carácter (proceso y recurso), atendiendo a su doble función de control de la constitucionalidad y de legalidad, ello en virtud de que, cuando la materia del juicio está constituida por el examen directo de un precepto de la Ley Suprema, existe un verdadero proceso constitucional y cuando a través del juicio se persigue la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias, solo se configura como un recurso, aunque sea de carácter extraordinario..."²

Humberto Briseño Sierra opina en los siguientes términos: "La relación funcional entre el continente del procedimiento de amparo y su contenido, es pues,

² Fix Zamudio, Héctor citado por Juventino V. Castro en su obra "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, p. 38, México 1995, Vigésima Edición.

la de una instancia de querrela constitucional; con una inconformidad sobre el acto, la actitud o la ley de la responsable, que perjudica el interés jurídico del agraviado. Por ello, el control Constitucional no puede ser un proceso, ya que no se trata de dirimir un litigio, ni una controversia ni una oposición a la ejecución. Versa una contienda sobre el ejercicio de las atribuciones que son competencia de la responsable".³

No es materia de este trabajo discernir si en su caso, el amparo es un recurso o un juicio, y para el efecto de su denominación de esta tesis me referiré a él, como un juicio, enfatizando lo que Eduardo Pallares acota: "Proceso jurídico en general, es una serie unificada de actos de naturaleza jurídica, sistemáticamente vinculados entre sí por el fin que con el proceso se intenta realizar. De esa definición se infiere que el amparo es uno de tantos procesos jurídicos; es un concepto más general que juicio y recurso, ya que en él están incluidos estos dos"⁴

3.2. NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO

De acuerdo al efecto de la sentencia que se dicte dentro de un juicio de amparo en la cual se conceda el beneficio de la protección federal, su objeto, esencialmente constituye un proceso de anulación, en virtud de que, nulifica o invalida los actos de autoridades que se hayan reclamado al ser éstos, contrarios al marco constitucional existente, siempre y cuando nos encontremos ante un acto positivo, en virtud de que, si estamos ante un acto omisivo, la sentencia tendrá el efecto de obligar a la autoridad a un hacer.

³ Briseño Sierra, Humberto citado por Genaro David Góngora Pimentel en su obra "Introducción al Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, p. 38, Sexta Edición

⁴ Pallares, Eduardo citado por Alfonso Noriega en su obra "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, Tercera Edición.

La forma de iniciar este proceso constitucional es, generalmente, por la vía de acción, formulando la demanda pertinente en vía indirecta o directa, según sea el caso, precisando en la reclamación, la autoridad o autoridades que hayan vulnerado o restringido el marco constitucional en perjuicio del quejoso, siendo resuelta la controversia por los órganos competentes del poder judicial federal, sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito o Juez de Distrito.

Así y a través de esta vía, la protección constitucional se realiza por medio del control de constitucionalidad, en la cual se establecen los actos violatorios de garantías en sí mismos, debiendo en su caso demostrar el quejoso, fuera de esta hipótesis, el hecho infractor para que, atendiendo al marco constitucional, observar si en su caso, es o no violatorio del mismo.

Otra manera de formular el reclamo, es cuando en su caso, no se atiende a lo ordenado por una ley secundaria, esto es, inobservancia de la norma jurídica o una precaria o ilegal interpretación de ella, siendo evidente que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependerá de los motivos, datos y pruebas en que se haya apoyado la autoridad para el dictado o ejecución del acto que se le reclame.

También existe la impugnación por medio de la vía de excepción, mediante la cual y ante la propia autoridad se puede hacer valer y exigir el respeto de la norma constitucional, sin llegar al reclamo en vía del juicio de amparo.

Esta oportunidad de reclamo ha encontrado más eco, derivado de la reforma a la norma constitucional pero sobre todo, a la aplicación del control de convencionalidad.

En cualquier escenario, la sentencia que se dicte dentro del juicio de amparo solo beneficia al reclamante.

3.3. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

La sentencia de amparo resuelve la controversia presentada por un sujeto gobernado (persona física o moral) en contra de la autoridad denominada responsable, precisándose dentro de ella, el alcance de la misma, siendo por ello necesario, para los efectos de esta investigación quienes son consideradas partes dentro de la contienda constitucional.

Parte en general, es aquella persona que, teniendo injerencia en un juicio, ejercita una acción, opone una excepción o interpone cualquier recurso procedente. No obstante lo anterior, cabe citar que hay quienes al intervenir en un juicio, su mediación suele ser decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, y que a pesar de ello, no son considerados como partes dentro de ese juicio, tal es el caso de los peritos, testigos, etcétera.

En sí, lo que caracteriza a la parte material del proceso es el interés en obtener una sentencia favorable; en cambio en el caso de los testigos y peritos, estos deben carecer de tal interés, al ser ambos auxiliares de la administración de justicia, de ahí que, deben conducirse imparcialmente. Por el contrario, aquellas personas que resultan y son partes en el conflicto, les asiste un derecho que deben defender, actuando siempre en beneficio propio.

Actualmente son partes en el juicio de amparo los sujetos consignados en el artículo 5º de la Ley de Amparo, el cual establece:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resienta una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten

derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

3.4. QUEJOSO.

Debe destacarse que la reforma aludida introdujo, la factibilidad de reclamar el amparo, aquélla persona que alegue ser titular de un interés legítimo (individual o colectivo), amplificándose la mención de derecho subjetivo que previamente existía.

Además de ello, el gobernado puede impetrar su solicitud de amparo por la comisión de acto o norma general, cometido o dictado por la autoridad, que violente su esfera de derechos humanos y garantías individuales, significándose la amplitud de la oportunidad del reclamo ante los tribunales del poder judicial federal.

Consecuentemente, quejoso es la persona física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil, edad, que puede promover por sí o por interpósita persona la acción constitucional.

3.5. **AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Sin duda la autoridad responsable es parte importante dentro del juicio de garantías, al ser ella la que, en criterio del quejoso, viola sus derechos humanos y garantías individuales, con su actitud u omisión, de ahí la necesidad de establecer claramente que tiene este carácter el órgano del estado, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales o concretas.

Resalto el hecho de que se consigna en esta Ley que un particular tendrá la calidad de autoridad responsable siempre y cuando realice actos equivalentes a los de la autoridad y que sus funciones estén inmersas en una ley.

Para los efectos de la demanda de amparo, el quejoso debe precisar la calidad que cada autoridad tenga en relación al acto que se le reproche, así se llega a la denominación de autoridades responsables:

a). Ordenadoras. Son las que dictan, mandan, resuelven y sientan las bases para la modificación o extinción de situación jurídicas en perjuicio del gobernado; y,

b). Ejecutoras. Son las que simplemente obedecen y llevan a la práctica el mandato de la autoridad ordenadora.

3.6. **TERCERO INTERESADO.**

Ahora bien, no en todos los casos, al iniciarse la contienda constitucional a instancias del quejoso, aparecerá el tercero interesado (cambió de denominación), en virtud de que puede darse la hipótesis de que el quejoso lo señale o de que las constancias aparezca su existencia que será reconocida por el órgano federal o

incluso, no siéndolo, una persona se ostente como tal y solicite su reconocimiento ante el tribunal de amparo.

De acuerdo al texto de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo se aprecia la ampliación de la denominación de tercero interesado, concluyendo que en todo tiempo será siempre un sujeto procesal con interés en que el acto que reclama el quejoso no sea afectado por la sentencia, manteniendo así su constitucionalidad.

3.7. MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

En todo proceso de amparo, el ministerio público de la federación tiene la representatividad social por excelencia, siendo de acuerdo a la fracción IV del artículo 5º de la Ley de amparo legitimado para la interposición de recursos en aquéllos procesos que expresamente se establecen de las resoluciones en materia penal que se reclamen de los tribunales locales.

Sin duda, la representación social federal tendrá injerencia en el proceso de declaratoria de inconstitucionalidad, hecho que no se niega dentro de la Ley de Amparo reformada.

3.8. PRINCIPIOS RELEVANTES DEL JUICIO DE AMPARO

Atendiendo al objeto de este estudio, me referiré exclusivamente al interés jurídico, legítimo y al principio de relatividad de la sentencia de amparo.

La fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal establece:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

De esta hipótesis surgen el denominado interés jurídico y el novedoso interés legítimo. Respecto del primero, derivado de actos o resoluciones de tribunales, el promovente del juicio de garantías deberá acreditar ser titular de un derecho subjetivo que le afecte de manera personal y directa.

Para que se actualice el interés jurídico, resulta necesario acreditar el perjuicio que cause al quejoso el acto o norma impugnado, baste observar la Jurisprudencia visible bajo el rubro:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, **que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado.** Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice

de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: **"El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona"**. Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, **"no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados"** (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial. ⁵

Derivado de ello, si el quejoso acredita el interés y el acto emitido por la autoridad responsable es declarado inconstitucional, al cumplirse y ejecutarse la

⁵ Sala Auxiliar. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 72 Séptima Parte. Séptima Época. p. 55

sentencia, solo el quejoso será beneficiado con dicha protección constitucional, al ser él, el ofendido en sus derechos.

Por otra parte, si en su caso, no lo acredita, el juicio de amparo será sobreseído al actualizarse una causal de improcedencia.

En cambio, cuando se habla del interés legítimo estamos ante una hipótesis distinta, en virtud de que en este caso, la afectación es indirecta, impactando a una comunidad, quien aduce el respeto del interés general, interés social y el orden público, para mejor comprensión me remito a la tesis aislada de la cual reza:

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS. Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico) o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo), el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. En congruencia con las definiciones que de una y otra clase de interés ha proporcionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 241 y 242, estas últimas con claves o números de identificación 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR

PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.", "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." e "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", respectivamente, pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son: a) titularidad del interés: tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva, mientras que del legítimo, un grupo de personas; b) poder de exigencia del titular: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica; c) norma de la que surge: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social; y d) tipo de afectación que sufre el titular del interés: tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito. ⁶

⁶ Tesis I 8º A. 4K. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX. Décima Época. Mayo del 2013. p. 1888

En primera instancia pareciera que esta tesis, en cuanto a los reclamos basados por lesión de un interés legítimo, superan la relatividad de la sentencia de amparo y no es así, pues no puede olvidarse que es la colectividad la que resulta ser quejosa y en consecuencia beneficiada con la sentencia amparadora que en su caso se emita.

3.9. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

Crescencio Rejón y sobre todo Mariano Otero fueron los que delimitaron la relatividad de la sentencia en materia de amparo, sosteniéndose hasta el día de hoy que, la concesión y protección de la justicia federal que se emita en favor del quejoso, solo a él le beneficia, bajo ninguna circunstancia se podrá establecer en dicha sentencia el favorecimiento para aquéllas personas que no hayan impetrado la acción constitucional.

Sin duda tiene trascendencia este principio cuando en su caso, y sobre todo tratándose de amparo contra de leyes, aquéllos gobernados que no hayan atacado la ley o habiéndolo hecho, la sentencia hubiese sido adversa, están obligados a cumplirla, aun siendo inconstitucional.

Ahora bien, para efectos de este trabajo resulta necesario analizar la presunta desaparición de este principio, en la reforma constitucional del 2011, en este sentido el dictamen propuesto señaló:

“[...] Declaratoria general de inconstitucionalidad (artículo 107, fracción II).

[...]

“Por lo que estas comisiones consideran que los efectos relativos de las sentencias de amparo generan ciertas consecuencias que son inadmisibles en un Estado democrático y de derecho. En un primer término, la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. Por otro

lado, se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, toda vez que tenemos casos de normas generales irregulares así determinadas por el órgano de control que no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico.

“A mayor abundamiento debe decirse que vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías, además del principio de economía procesal, pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparos contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia.

“Por otro lado, debe decirse que en un país con serias desigualdades económicas y sociales es una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, solo porque no promovieron un juicio de amparo, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales.

“Estas razones han sido valoradas por estas comisiones dictaminadoras y en consecuencia, procede aprobar la propuesta contenida en la fracción II, segundo párrafo del artículo 107 de la iniciativa.

“En efecto, se supone otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir una declaración general de inconstitucionalidad en aquellos juicios de amparo indirecto en revisión en los que establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general respecto de la Constitución.

“Si bien en el texto contenido en la iniciativa que se dictamina se establece que dicha declaratoria procederá en los términos y condiciones que se establezcan

en la ley reglamentaria, estas comisiones unidas estiman pertinente establecer ciertos requisitos de procedencia de dicha declaratoria, dejando los demás términos para su desarrollo en la ley reglamentaria.

“En consecuencia, se pretende establecer en el segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción II del artículo 107 constitucional, que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparos indirecto en revisión de que conozca, resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, debe informar a la autoridad emisora de la norma, únicamente para su conocimiento.

“Posteriormente cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora de la norma. Si transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte emitirá, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria de inconstitucionalidad.

“Este procedimiento de declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria. La razón de esto último obedece a la especial importancia que guarda dicha materia en las finanzas públicas y el posible impacto negativo en las mismas en caso de establecer una declaratoria con efectos generales.

“Si bien es cierto, que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial, siendo además que tal declaratoria no procede de un criterio jurisprudencial, siendo además que tal declaratoria no procede en forma automática sino respetando las condiciones y plazos antes referidos, permitiendo que sea el propio órgano emisor de la norma quien reforme o modifique la norma

declarada inconstitucional y no siendo así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea quien emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, aprobada por una mayoría calificada, lo que pretende preservar con ello, el pleno respeto y equilibrio entre los Poderes de la Unión.

“En este proceso específico, y a efecto de estar en posibilidad de constituir el sentido y alcances de la declaratoria general con gran cuidado, en la ley reglamentaria deberá conferirse a la Suprema Corte la facultad de llamar a quien estime conveniente a efecto de escuchar sus opiniones antes de tomar una medida de tal trascendencia para nuestro orden jurídico. Debido a los alcances de la resolución, en la ley reglamentaria deberá establecerse que la declaratoria deba ser publicada en el Diario Oficial de la Federación en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria.

“En ese tenor se considera conveniente ajustar el texto del párrafo de la fracción II del artículo referido, a fin de armonizarlos con los subsecuentes párrafos que refieren la mencionada declaratoria general de inconstitucionalidad [...]”⁷

Con independencia de lo señalado anteriormente, relacionado con este principio el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia firme estableció que cuando exista litisconsorcio pasivo necesario al cumplirse con una sentencia de amparo, con el fin de no hacer nugatoria su ejecución, los efectos de ésta, deben hacerse extensivos a los codemandados del quejoso, sin que ello implicara afectar al principio de relatividad, al no ocuparse la sentencia de individuos o personas morales en particular, véase el rubro:

⁷ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.⁸

⁸ Jurisprudencia P./J. 9/96 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Febrero de 1996. p. 78

En seguimiento al criterio anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió jurisprudencia mediante la cual, ordeno taxativamente que, tanto el órgano de control constitucional como la autoridad responsable, estaban obligados a hacer extensivos los efectos de la sentencia amparadora en favor de los codemandados aunque no hubiesen intentado la acción constitucional, obsérvese:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA JURISPRUDENCIA PLENARIA 9/96 OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA CONCESORIA, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La tesis jurisprudencial 9/96, publicada en la página 78 del Tomo III, febrero de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, establece que cuando las sentencias de amparo ordenen reponer el procedimiento, sus efectos deben hacerse extensivos a los codemandados del quejoso, siempre que entre éstos exista litisconsorcio pasivo necesario; por tanto, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo, al otorgar la protección al quejoso, está obligado a establecer que los alcances del amparo benefician a los codemandados del quejoso aun cuando no hayan intentado la acción constitucional siempre que haya litisconsorcio pasivo necesario, pero si no lo hace, el tribunal responsable, al cumplir la ejecutoria, debe acatar la jurisprudencia.⁹

Estimo inaceptable que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado, en un acto autoritario (emplazamiento), que al existir litisconsorcio pasivo necesario, puedan ser beneficiados los codemandados aunque no hayan demandado el amparo y la protección de la justicia federal, y cuando se

⁹ Jurisprudencia 2ª./J. 2/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Enero 2000. p. 40.

trate de una Ley, que debe ser dictada siempre dentro del marco del derecho, al ser obligación del Estado velar por el bien público, siendo mediante sentencia amparadora considerada como inconstitucional, siga aplicándose en detrimento del estatus jurídico existente y en perjuicio notorio de los derechos de los gobernados.

Aunado a lo anterior y tratando de demostrar una flexibilidad respecto a este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un criterio en la ejecución de la sentencia amparadora en la que se obliga a su cumplimiento frente a aquéllas autoridades que estén relacionadas con el acto reclamado y no hayan sido llamadas a juicio, veamos:

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.¹⁰

SENTENCIAS DE AMPARO. ALCANCE DE LAS. El alcance de las sentencias de amparo se refiere no únicamente a las autoridades señaladas como responsables, sino también a todas aquéllas que siendo jerárquicamente inferiores a las designadas como responsables, pertenezcan a la misma dependencia y que por razón de su competencia y atribuciones vayan a intervenir o hayan intervenido en la ejecución de los actos reclamados; esto es así porque las ejecutorias de

¹⁰ Tesis 236. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995. Quinta Época. p. 159

Amparo deben de ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones intervengan también en su ejecución, tal y como lo preceptúa el primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo.¹¹

Como puede advertirse, el manejo de los órganos del Estado Mexicano es extraño, pues la propia jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha tratado de delimitar este principio, de acuerdo a lo expuesto, ello sin necesidad de espera o reserva de nada, sin embargo, de acuerdo a la reforma propuesta, la declaratoria de inconstitucionalidad no procederá en forma automática sino respetando las condiciones y plazos fijados, mas todo esto se traduce, en la creación de un sistema tortuoso que puede o no acabar en la declaratoria, más en tanto ello se da, se seguirá afectando a gobernados en su derechos, al aplicárseles una ley que ya ha sido declarada inconstitucional, la injusticia que tratan de salvar nunca llega o llega tarde, siendo evidente que con este tratamiento las desigualdades que pregona siguen y seguirán existiendo, ahondándose más las diferencias.

¹¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Volumen 151-156. Tercera Parte. Séptima Época. p. 179

3.10. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

De acuerdo a este principio el juzgador de amparo se encuentra obligado, al realizar el examen de del acto reclamado, a la luz a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda, cuando estemos en presencia de una demanda de amparo indirecto o directo, o en su caso, si se está en presencia del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada par el Juez de Distrito o, excepcionalmente, por el Tribunal Colegiado, de los agravios expuestos dentro de dicho medio de defensa legal.

Por ende, la determinación de la constitucionalidad o no del acto o ley reclamado, depende exclusivamente de los argumentos lógicos jurídicos vertidos en los conceptos de violación y/o agravios expuestos.

Debe considerarse que el artículo 76 de la actual Ley de Amparo establece la suplencia de error u omisión en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, a cargo del órgano jurisdiccional, sin estar en posibilidad de cambiar los hechos establecidos en la demanda.

Sostiene el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, la figura de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, que de ninguna forma puede interpretarse como la permisibilidad para el órgano jurisdiccional de introducir defensas que antes y previas al juicio de amparo, estaban a cargo del reclamante o recurrente.

En este sentido y en relación al tema de tesis, la norma secundaria señala que, en el caso de que el acto reclamado se funde en una norma general que haya sido considerada inconstitucional por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito, deberá suplirse la deficiencia de la

queja, ello es, introducir el argumento de que la norma general en que se basa la autoridad, es inconstitucional por jurisprudencia firme y no puede ser aplicada.

Lo anterior se traduce, semánticamente en que, los gobernados que caigan en la hipótesis normativa y reclamen en vía de amparo la aplicación de la norma general, de existir jurisprudencia firme pueden salir beneficiados y lograr la inaplicación de la misma, más, la pregunta que surge es:

¿Qué pasa con los gobernados que impugnaron la ley y no obtuvieron resolución favorable, por deficiente planteamiento?

¿Qué pasa con los gobernados que no impugnaron la ley y el término para impugnarla precluyó?

Claro está que en un estado de derecho, la autoridad debe regir sus actos, al tenor de los lineamientos constitucionales, sin embargo y lamentablemente, no siempre es así y, a pesar de que exista jurisprudencia, ésta, a veces no es conocida o a veces es ignorada, lo que concluye en la aplicación de la norma general inconstitucional en perjuicio de los gobernados.

CAPÍTULO IV

LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL MUNDO

4.1. ANTECEDENTES.

Resulta necesario señalar los dos sistemas en los cuales se ha basado la doctrina de la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, así tenemos que:

➤ Derivado de la sentencia *Marbury versus Madison* de 1803 emitida por John Marshall en su carácter de Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, que estableció el principio de supremacía de la constitución y marcó la pauta para que todos los jueces pudiesen desaplicar aquella norma que fuera contraria al Constitución, surgiendo así principio denominado ***judicial review***, el cual culminaba con la sentencia que emitiera la Corte Suprema Federal, surtiendo efectos ésta, solo en beneficio del particular recurrente.

➤ Bajo la ideología de Hans Kelsen en 1920, entra en vigor la Constitución Federal Austriaca, la que introduce la institución denominada Corte

➤ Constitucional quien como órgano judicial resultaba competente para dirimir los conflictos derivados de la aplicación de la Constitución y leyes secundarias que fuesen contradictorias a ella, teniendo su resolución efectos ***erga omnes***

Lo anterior se traduce en que, algunos Países llevan a cabo el sistema difuso o concentrado de desaplicación de las normas generales y otros, requieren de la acción o recurso de inconstitucionalidad que puede ser promovido ante las Cortes o Tribunales Supremos o ante organismos jurisdiccionales especializados (Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales)

Don Héctor Fix-Zamudio señaló que en seguimiento al modelo austriaco se crearon varios tribunales especializados en la resolución de conflictos constitucionales, entre ellos: Italia (1948) República Federal Alemana (1949), Turquía (1961-1982), Portugal (1976-1982), España (1978), Bélgica (1980), Albania (1992), Bosnia Herzegovina (1995), Bulgaria (1998), Croacia (1990), República Checa (1992), Eslovaquia (1992), Eslovenia (1991), Estonia (1992), Federación Rusa (1993), Hungría (1989), Letonia (1996) Lituania (1992), Macedonia (1992), Moldavia (1994), Polonia (1982-1986-1997), Rumania (1991), Ucrania (1996), Servia y Montenegro (1992), Cortes Sudafricanas (1997) ¹²

En Latinoamérica se ha seguido el sistema americano, aunque de manera paulatina se ha implementado el sistema europeo, así es como han nacido en Colombia y Venezuela la acción popular de inconstitucionalidad, a través de la cual, cualquier persona, sin requerir demostrar interés jurídico puede solicitar a la Corte Suprema la declaración con efectos generales de inconstitucionalidad de una norma contraria a la Ley Suprema.

¹² Fix Zamudio, Héctor. "La Declaratoria General de Inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano". p. 96. www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revistas/8/8_5.pdf

Derivado de ello resulta conveniente sintetizar el proceso que en dichos países ocurre.

4.2. COLOMBIA.

Desde 1850 cualquier ciudadano podía solicitar a la Corte Suprema la nulidad de una ordenanza provincial, posteriormente y de acuerdo a la Constitución de 1886, la Corte Suprema estaba facultada, al conocer de planteamientos hechos por el Ejecutivo, al emitirse la sentencia de inconstitucionalidad, darle a ésta efectos generales.

Dentro de esta legislación se estableció en forma clara y contundente la acción popular a partir de la Constitución de 1910, institución que fue reglamentándose en los años de 1936 y 1969, modificándose de nueva cuenta con la reforma constitucional de 1979, permitiéndose que incluso extranjeros podían hacer valer dicha acción.

Para el año de 1991 la nueva Constitución expedida, conservó la acción popular con efectos generales en las sentencias que se dictaran, solo con la mención que debía de reclamarse ante la Corte Constitucional, impidiéndose así que ninguna autoridad pudiera reproducir la ley declarada inexecutable (inconstitucional)

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia del 7 de marzo de 1996 en su artículo 48 en cuanto al alcance de las sentencias en el ejercicio del control de constitucionalidad señala:

“..Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del control

automático de la constitucionalidad, *solo serán de obligatorio cumplimiento y con efectos erga omnes en su parte resolutive*. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. *La interpretación que por vía de autoridad hace tiene carácter obligatorio general...*”

Es evidente que Colombia desde hace mucho, al menos en justicia social, ha superado a nuestro país y contrariamente a lo que señalan los opositores a la desaparición de la fórmula Otero, no ha sobrevenido ningún colapso político.

4.3. VENEZUELA.

Al igual que Colombia, este país albergó la acción popular de inconstitucionalidad, en primera instancia frente a las leyes locales de acuerdo a la Constitución de 1858 y a partir de la Constitución de 1893 en contra de leyes nacionales.

Se consignó en la Constitución de 1961, la facultad de la Suprema Corte de Justicia para declarar la nulidad total o parcial de las leyes locales, ordenanzas municipales y demás cuerpos deliberantes de las entidades federativas o de los municipios que fueran contrarias a la Ley Suprema.

El Ordenamiento señalado en el acápite que precede estableció que la norma impugnada debía lesionar los derechos del promovente, lo que implicó una restricción más se afirma que no por ello se perdía el carácter de acción popular.

Con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 se constituyó el Tribunal Supremo de Justicia, formado por varias Salas, entre ellas la Sala Constitucional que era la encargada de declarar la nulidad de las leyes y demás

actos de los órganos del Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley.

Las sentencias que se dictaran por esta Sala eran vinculantes para las otras y demás tribunales de la república, teniendo además la facultad de declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, de las Constituciones o leyes Locales (Estatales), de las ordenanzas municipales y demás actos de cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios, así como los actos dictados por el Ejecutivo Nacional con rango de ley o aquéllos emitidos por cualquier órgano estatal en ejercicio del poder público.

Del anterior recuento legislativo, es claro e indudable que Venezuela también avanzó al conceder efecto erga omnes a la sentencia que declaraba la inconstitucionalidad del acto impugnado, sin mayor cortapisa, ni plazo o formalismo.

4.4. PANAMÁ.

La acción de inconstitucionalidad se introduce en su Constitución a partir de 1941, reiterándose en las reformas de 1946, 1972, 1978, 1983 y 1994, precisándose en esta última en los términos siguientes:

“...La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes: 1. La guarda de la integridad de la Constitución para la cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona...”

4.5. EL SALVADOR.

Este País también sostiene la declaración general de inconstitucionalidad con efectos generales a partir de su Constitución de 1950, la que se reproduce en los años 1983, 1991 y 1992, al respecto el artículo 183 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece:

“...La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio y, podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano...”

4.6. NICARAGUA.

La Constitución de 1987 reformada en 1995 implementó la declaración general en los fallos en que se declarase fundado el recurso de inconstitucionalidad, mismo que podía ser interpuesto por cualquier ciudadano cuando en su caso una ley, decreto, reglamento y en general cualquier acto normativo de órgano inferior a la Constitución se oponga a lo prescrito en ella, produciendo la sentencia que se emitiera efectos de cosa juzgada en forma general en cuanto a los puntos declarados inconstitucionales o constitucionales.

4.7. COSTA RICA.

El recurso de inconstitucionalidad inmerso en la reforma a la Constitución de 1989, el cual era de la competencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, señalándose la posibilidad de plantearla ante un juez ordinario, aunque esta problemática era resuelta en última instancia por la Corte Suprema y en ese

supuesto, la sentencia de inconstitucionalidad que se emitía poseía efectos generales.

En conclusión, en Latinoamérica el ejercicio de la acción o recurso de inconstitucionalidad con efectos generales, como hemos visto, se lleva a cabo ante los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales como organismos especializados, quienes deciden sobre las mismas con efectos erga omnes.

Al respecto enfatiza Héctor Fix-Zamudio:

“...Lo cierto es que con diversas denominaciones y modalidades, todos estos organismos jurisdiccionales especializados conocen de la acción o recurso de inconstitucionalidad y las sentencias dictadas en estos procesos, cuando declaran la inconstitucionalidad, tienen efectos generales o erga omnes. Lo que varía es la legitimación para interponer estas impugnaciones, ya que en algunos supuestos puede plantearse la acción popular, ya sea por cualquier persona o solo por ciudadanos, como ocurre, según lo expresamos anteriormente (ver supra párrafos 26-46), en los ordenamientos de Colombia, Venezuela, El Salvador y Guatemala; en otros supuestos dicho instrumento procesal únicamente puede ser interpuesto por los órganos del poder público; por un porcentaje de legisladores, por los partidos políticos o por otras entidades colectivas..”¹³

Puede observarse que estos procedimientos son muy probablemente los antecedentes de la controversia constitucional y acciones de inconstitucionalidad que veremos a continuación.

¹³ Fix Zamudio, Héctor “La Declaratoria General de Inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano”. pp. 113 y 114. www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revistas/8/8_5.pdf

CAPÍTULO V

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

5.1. GENERALIDADES Y ALCANCES

Este trabajo versa sobre la relatividad de la sentencia de amparo cuando el acto que reclamado se refiera a una norma de la que se afirme es inconstitucionalidad, y así sea considerado por el órgano de amparo en su sentencia, sin embargo es necesario señalar lo que en su caso establece el artículo 105 de la Constitución Federal respecto de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de acuerdo a la reforma de 1995, en cuanto al efecto de la sentencia que en su caso se dicte en estos procesos, los cuales son de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d) Un Estado y otro;

e) Un Estado y el Distrito Federal;

f) El Distrito Federal y un municipio;

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha **resolución tendrá efectos generales** cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán **declarar la invalidez de las normas impugnadas**, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Se aprecia del numeral citado que en cuanto hace a la sentencia que decreta la controversia constitucional, esta tendrá efecto erga omnes cuando se dé la mayoría calificada (ocho votos), circunstancia que se reitera para decretar la invalidez de la norma impugnada.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto y establecido por jurisprudencia que, no solo puede dejarse sin efecto la norma general impugnada sino todo el sistema normativo atacado, es decir se va más allá de lo establecido en la demanda de inconstitucionalidad, véase:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE JUSTIFICA LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ Y CONSECUENTE EXPULSIÓN DE TODO EL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO, Y NO SÓLO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS DIRECTAMENTE AFECTADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Si bien es cierto que el principio federal de división de poderes y de certeza jurídica fundamentan que la regla general en la determinación de los efectos de las sentencias estimatorias consista en expulsar únicamente las porciones normativas que el Tribunal determina inconstitucionales a fin de afectar lo menos posible el cuerpo normativo cuestionado; sin embargo, existen ocasiones en que se justifica establecer una declaratoria de inconstitucionalidad de mayor amplitud, lo que puede suceder en el supuesto de que las normas impugnadas conformen un sistema normativo integral, en el que cada parte encuentra una unión lógica indisoluble con el conjunto, puesto que, en tal caso, es posible que la expulsión de una sola de las porciones relevantes del sistema termine por desconfigurarlo de manera terminante o de rediseñarlo, creándose uno nuevo por propia autoridad jurisdiccional, lo que implicaría una mayor intervención del Tribunal en la lógica del ordenamiento jurídico controvertido, generando el riesgo de intersección de las facultades del Tribunal Constitucional con las que corresponden exclusivamente a otros poderes públicos.

14

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 85/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Diciembre del 2007. p. 849.

Más, no solo puede dejar sin efecto aquellos dispositivos que no hubiesen sido impugnados, sino a otra norma general que sea dependiente de la ley reclamada, obsérvese:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.

Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada.¹⁵

Claramente es perceptible, que cuando se tiene la mayoría calificada en la sentencia que resuelve la acción de inconstitucionalidad, los efectos de ésta son

¹⁵ Jurisprudencia J./P. 32/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Febrero del 2006. p. 1169.

generales o erga omnes, y aún más, se está en la posibilidad de decretar la invalidez de los preceptos de la misma ley no atacados e incluso otra norma relacionada.

No podemos olvidar que para el reclamo de inconstitucionalidad, la norma señala expresamente quienes están legitimados para tal efecto y al final, el poder judicial federal invalida un acto legislativo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado la invalidez con efectos generales a las normas generales impugnadas en nueve controversias constitucionales 7 y 19 de 1995; 56 de 1996; 2, 4, 6, 7 y 25 de 1998 y 14 del 2000 y ha pronunciado sentencias de invalidez de normas generales en veinticinco acciones de inconstitucionalidad, 3 y 4 de 1996; 6 y 9 de 1997; 1 y 6 de 1998; 5, 6, 11 y 12 de 1999; 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, y 34 del 2000; 9 y 18 del 2001; 20/2003, lo que refiere sin duda un avance.¹⁶

Una de las últimas resoluciones con efectos generales de acuerdo a la votación fue la acción de inconstitucionalidad 29/2012 mediante la cual se declaró la invalidez de la adición al artículo 291 de la legislación penal del Estado de Aguascalientes y deriva de ella la jurisprudencia siguiente:

ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA.

Conforme al artículo 45, en relación con el diverso 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias que se dicten en las acciones de inconstitucionalidad en las que se declare la invalidez de una norma de naturaleza

¹⁶ Héctor Fix Zamudio. "La Declaratoria General de Inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano". pp. 150 y 151. www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revistas/8/8_5.pdf

penal tendrán efectos retroactivos y regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. En consecuencia, decretada la invalidez de una norma expedida por una entidad federativa que regula la figura del arraigo penal, aquélla adquiere efectos retroactivos por tratarse de una disposición general, correspondiendo en cada caso al juzgador determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde automáticamente por la referida declaración de invalidez.¹⁷

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 34/2014. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Mayo del 2014. p. 270.

CAPÍTULO VI

EL CONTROL DIFUSO

6.1. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN

Previamente al acceso de la reforma materia de este trabajo y su crítica, imprescindible resulta hacer un breve análisis del control difuso de constitucionalidad establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal, el cual dispone:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Para fijar la posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el entorno a este precepto, resulta necesario acogerse a su sentencia dictada en el

Amparo en Revisión 914/98 que da pauta a la Jurisprudencia 73/99 y 74/99, la cual, en relación al punto de análisis, cita:

“...Por último, respecto del agravio de la recurrente que se hace consistir en la violación por parte de la autoridad responsable, de lo preceptuado por el artículo 133 constitucional, resulta infundado.

En efecto, este Supremo Tribunal al establecer la interpretación de los alcances del numeral 133 de la Constitución Federal, en lo que respecta al denominado "control difuso", se ha pronunciado en el sentido de que sólo el Poder Judicial Federal, puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio de amparo.

Al respecto el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala textualmente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En términos generales este numeral establece expresamente la supremacía constitucional y un orden jerárquico de los ordenamientos legales en nuestro sistema legal. Además, en su parte final consigna la obligación para los Jueces de los Estados, de respetar la Constitución Federal, leyes federales y tratados, con preferencia a las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes locales.

No pocas discusiones doctrinales y judiciales ha suscitado la disposición de que se viene hablando en derredor de dos cuestiones básicas; una, el conflicto de leyes en el espacio, por cuanto a la validez del derecho federal y del derecho local cuando rigen de manera diversa una misma materia, y otra, el ejercicio del llamado control difuso de la Constitución por parte de las autoridades fuera del procedimiento constitucional previsto por los artículos 103 y 107 constitucionales.

En la especie, se controvierte el segundo aspecto, específicamente en cuanto a la posibilidad de que, con fundamento en el artículo que nos ocupa, los Jueces del orden común puedan calificar las leyes o actos de autoridad bajo la consideración de que resultan violatorios de la Constitución.

En este orden de ideas, y concretamente por lo que se refiere al problema planteado en el caso a estudio, resulta inadmisibles sostener, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución General de la República, los Jueces del orden común puedan abstenerse de aplicar las leyes locales, en base al argumento de que éstas son violatorias de la Ley Suprema.

Y si bien es cierto que en principio la redacción del artículo 133 constitucional sugiere la posibilidad de que los Jueces puedan juzgar la constitucionalidad no sólo de sus actos sino además la de los ajenos, especialmente las leyes y Constituciones de los Estados en cuya jurisdicción ejerzan, y que en dicho sentido se llegó a pronunciar inicialmente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo la postura sustentada hasta la fecha por este Alto Tribunal de manera predominante ha sido en sentido opuesto teniendo en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que informan nuestra Constitución.

En cuanto al criterio actual esta Suprema Corte de Justicia ha resuelto numerosos precedentes en los que ha sostenido, que sólo al Poder Judicial de la Federación compete establecer la inconstitucionalidad de los actos de autoridad; sirven de apoyo a este criterio, las tesis cuyos rubros y textos son las siguientes:

"INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.-Esta Suprema Corte tiene facultad de resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, siempre que exista petición o instancia de parte, que se siga el procedimiento establecido por la ley, o sea, el juicio de amparo, y se oiga la defensa de la autoridad responsable, y que, actuando en ese procedimiento y no en otro diverso, se pronuncie sentencia que se ocupe tan sólo del caso concreto y singular al cual se refiere la queja, limitándose a proteger y amparar al agraviado, pero sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que motivare aquélla. Incumbe también a la Suprema Corte de Justicia, la defensa de la Constitución en otro caso previsto por el artículo 105 de la propia Carta Magna. Conforme a esa norma, 'corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos. Tal controversia tampoco se abre de oficio; precisa para su planteamiento la demanda del poder que se sienta ofendido o atacado, para que se justifique la intervención de la Suprema Corte de Justicia, por medio de un procedimiento que, entretanto no se lo fije la ley, es el de un juicio ordinario, donde se oye a la parte demandada. Por tanto, en este caso, la facultad de conocimiento está subordinada también a la existencia de una instancia de parte interesada, y el fallo debe producirse dentro del procedimiento antes citado y no fuera de él. El artículo 133 de la Constitución, es conformativo del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza, la supremacía de la misma Carta Fundamental; pero no es fuente de competencia de la cual resulte la facultad de los tribunales federales y, por tanto, de la Suprema Corte, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los Jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución,

obligación que, por lo demás, no es tan sólo de estos funcionarios, sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede únicamente ante la eficacia decisiva de un fallo judicial federal que la excluye. Este fallo no puede producirse sino mediante la controversia que prevé el artículo 103 constitucional, esto es, mediante el juicio de amparo, satisfaciéndose las condiciones antes mencionadas. Existe también la fracción XII del artículo 107 constitucional, que obliga a los alcaides y carceleros a obrar conforme a la Constitución, poniendo en libertad a los reos, si no reciben oportunamente el auto de prisión preventiva; pero este caso se estima como de excepción, aun dentro del mismo artículo 107, que establece las bases del juicio constitucional de garantías o de amparo." (Semanao Judicial de la Federación, Tomo: LXXXIX, página 775, Quinta Época).

"CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.-No existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que imponga a la autoridad judicial común, por aplicación literal del artículo 133 constitucional, la obligación de calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones; si bien es cierto que ocasionalmente ha llegado a sustentarse tal tesis, la mayoría de los precedentes se orientan en el sentido de considerar que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional de amparo." (Semanao Judicial de la Federación, Tomo CXXXV, Cuarta Parte, Sexta Época, página 37).

"CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.-Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitido por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una

desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes; aun en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a los Jueces de los Estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la ley de su Estado la contraría, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así, porque nuestro derecho público admite implícitamente que, conforme al principio de la división de poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad." (Semana Judicial de la Federación, Volumen 42, Cuarta Parte, Séptima Época, página 17).

Es decir, el criterio predominante de esta Suprema Corte de Justicia, que se reitera en el presente fallo, considera que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para los Jueces del orden común, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta para ese efecto, que se traduce en un juicio específico cuya procedencia se encuentra sujeta a diversos requisitos con la finalidad de evitar la anarquía en la organización y distribución de competencias de las autoridades estatales.

A mayor abundamiento, debe aclararse en esta línea de interpretación, que si bien desde la Constitución de 1857 se reprodujo en esencia el artículo 126 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en el contenido del actual artículo 133 de la Constitución de 1917, sin embargo su aplicación es diversa en ambas latitudes, pues mientras en aquel país esta disposición tiene una vigencia plena en la medida en que el control constitucional se despliega por la vía de excepción o defensa inicialmente ante cualquier autoridad local y pasa después a la jurisdicción federal a través de recursos

procesales, que vinculan dentro de un solo proceso las dos instancias desarrolladas sucesivamente ante las dos jurisdicciones; en cambio, en nuestro sistema jurídico, como ya se asentó con antelación, el control constitucional se previene en la vía de acción y se encomienda exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, resulta infundado el agravio expuesto por la recurrente respecto a la alegada violación por parte de la autoridad responsable, a lo establecido en el artículo 133 constitucional...”¹⁸

Como puede advertirse el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refrenda el hecho de que desde la quinta, sexta, séptima, octava y novena época del Semanario Judicial de la Federación, se estableció la rotunda negación a la inaplicación de las leyes por parte de los jueces comunes y dicha ejecutoria dio pauta a la creación de las siguientes Jurisprudencias:

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Agosto de 1999. p. 6.

autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.¹⁹

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.²⁰

Ahora bien, derivado de la sentencia de condena al Estado Mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco del

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 73/99. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Agosto de 1999. p. 18

²⁰ *Ibídem* p. 5

veintitrés de noviembre del dos mil nueve, el Estado Mexicano y sobre todo la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vieron obligados a cambiar su criterio y perspectiva, al reformar el **diez de junio del dos mil once** el artículo primero de la Constitución Federal y el Máximo Tribunal a emitir el **catorce de julio del dos mil once**, a través de su Pleno el siguiente criterio:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los

derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.²¹

Seguidamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en solicitud de modificación de jurisprudencia, deja sin efecto las jurisprudencias 73/99 y 74/99 aludidas, en los términos siguientes:

CONTROL DIFUSO.

Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: **"CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."** y **"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."**²²

Fijando los alcances de la sentencia que en su caso se emita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno ha determinado que, tratándose de una acción constitucional en la que se decrete la inconventionalidad de la norma impugnada, el efecto de la sentencia llega a la inaplicación de ésta, véase:

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA.

²¹ Tesis LXIX/2011. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Diciembre del 2011. p. 552

²² Tesis P. I/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Diciembre del 2011. p. 549.

En materia de derechos humanos puede analizarse la contradicción entre una norma general interna y un tratado internacional a través del juicio de amparo, pues si bien es cierto que los juzgadores federales cuentan con facultades constitucionales para realizar el control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que las tienen para efectuar el control de convencionalidad con motivo de lo previsto en los artículos 1o. y 133, última parte, de la propia Constitución, así como de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, y por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto varios 912/2010, del que derivó la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Lo anterior significa que una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad y determine que una norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e, incluso, a la interpretación efectuada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe analizar el acto reclamado prescindiendo del precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos. En ese sentido, es innecesario reflejar la inconvencionalidad de una norma de derecho interno en los puntos resolutivos de la sentencia en la que se hace dicho pronunciamiento, pues éste sólo trasciende al acto de aplicación, en tanto que el control de convencionalidad no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico; esto es, la inaplicación de la norma cuya inconvencionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconvencionalidad se demanda, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado.²³

²³ Tesis P. V/2013. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Marzo del 2013. p. 363

Sin duda, en este rubro también existió notorio retraso, pues en los Estados Unidos de Norteamérica, el **judicial review** que deriva de la sentencia **Marbury versus Madison**, implementó desde 1803 la inaplicación de normas contrarias a la Constitución por cualquier juez, sin embargo en este país, ello se dio hasta el 2011 y no por la valentía y criterio de nuestros Ministros sino por la orden que impusiera la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO VII

ANÁLISIS Y CRÍTICA A LA REFORMA CONTITUCIONAL Y LEY DE AMPARO

7.1. ANÁLISIS Y CRÍTICA.

El marco histórico y doctrinal sientan las bases del tema propuesto, por lo que solo resta establecer los alcances de la reforma, su beneficio o perjuicio en su caso y el escenario que vislumbro.

La Constitución Federal en su artículo 107 fracción I relación con el numeral 73 de la Ley de Amparo sostienen la vigencia del principio de relatividad de la sentencia de amparo, es decir, solo se beneficia al impetrante de la acción constitucional a nadie más.

La reforma constitucional y la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, establecieron la declaratoria de inconstitucionalidad, de ahí la importancia de conocer los argumentos esenciales de los partidarios de la misma que, a decir de Héctor Fix-Zamudio son:

“ ...

La aplicación exclusiva de los efectos particulares cuando se impugnan normas generales. Infringe uno de los principios básicos del régimen del estado democrático de derecho, que descansa en la igualdad de los gobernados ante la ley, el que se infringe con la subsistencia de disposiciones normativas que han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, ya que si bien algunas personas o entidades cuentan con recursos económicos pueden acudir al asesoramiento profesional de distinguidos abogados para que interponga oportunamente la demanda de amparo respectiva, el resto de la población no cuenta con ese asesoramiento, esta obliga a cumplir con el ordenamiento contrario a la carta federal. La declaración general que se traduce en la invalidez de las normas inconstitucionales impide que se sigan aplicando en perjuicio de un grupo mayoritario de gobernados, y por ello se ha impuesto el régimen de la declaración general, que no es absoluto en una gran parte de los ordenamientos contemporáneos.

142. En segundo lugar, el dictado de las sentencias caso por caso apoyadas en los mismos razonamientos e inclusive en jurisprudencia obligatoria cuando se trata de la impugnación de normas generales en el juicio de amparo, retrasa considerablemente la labor de la Suprema Corte de Justicia, y por ello fue necesario que expidiera los acuerdos generales 6/1999 y 1/2000, mencionados con anterioridad (ver supra párrafo 124) a fin de encomendar a los tribunales colegiados para su resolución, los juicios de amparos en revisión contra normas generales respecto de las cuales ya se hubiese establecido jurisprudencia obligatoria por la propia Corte...”²⁴

²⁴ Fix Zamudio, Héctor “La Declaratoria General de Inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano”. pp. 140 y 150 www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revistas/8/8_5.pdf

Es preciso significar que no en todos los casos, el planteamiento de inconstitucionalidad reviste una importancia real y efectiva para la sociedad mexicana, sin embargo, si por un solo litigio constitucional que existiera, se emitiera una sentencia que invalidara la norma impugnada por el quejoso, con ese solo hecho el actuar de la autoridad es a todas luces incorrecto y fuera de todo contexto.

Factible es, que en contra de la sentencia que decreta la inconstitucionalidad de la norma general pudiese ser recurrida por la Revisión que se interpusiera, lo que daría pauta a que se surtiera la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Plenos de Circuito quienes en su caso confirmarían o revocarían la sentencia emitida, lo que significa que, si revalida la inconstitucionalidad, se justifica el actuar del órgano a quo y constituye el primer precedente.

Si en contra de dicha ley no se interpone ningún otro juicio o aun haciéndolo, por deficiencias técnicas, no se obtiene sentencia amparadora, innegablemente la norma general seguirá aplicándose, pese al pronunciamiento existente de que la misma es contraria a la norma constitucional, sin duda, una aberración.

Ahora bien, cuando en su caso en contra de la norma general existan dos juicios de amparo indirecto en revisión, el Pleno o la Sala deberán informarlo al órgano emisor, pero se insiste, existe la posibilidad de que no se llegue a dicha hipótesis, lo que implicaría la validez de una norma decretada inconstitucional por un órgano del poder judicial de la federación facultado para ello.

Más, sigamos el curso del procedimiento que enmarca la Constitución Federal, si existen dos juicios de amparo indirectos en revisión en los cuales se decreta la inconstitucionalidad de la norma general, el Pleno o la Sala debe informarlo a la autoridad emisora, con el fin de que, haciendo extensiva la interpretación del segundo párrafo del artículo 232 de la Ley de Amparo en vigor, modifique o derogue la norma impugnada, hecho similar que ocurre cuando el Pleno

o la Sala establezcan jurisprudencia por reiteración la inconstitucionalidad de una ley.

Para efectos de este estudio, debo señalar lo que en su caso, se entiende por jurisprudencia por reiteración, remitiéndome en primera instancia a lo que establece la Ley de Amparo:

Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

Por su parte la jurisprudencia emitida en la novena época del Semanario Judicial de la Federación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en febrero del dos mil dos, señala:

JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUPTIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.

Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria.

25

Respecto a la jurisprudencia por reiteración esbozo, si existe una ejecutoria que interrumpa la secuencia señalada, bajo ninguna circunstancia podrá existir jurisprudencia por reiteración y jamás se llegará a la posibilidad de la declaratoria de inconstitucionalidad, lo que se traduce en que la ley seguirá siendo aplicable, no se olvide que la ley recalca que el “criterio” debe ser el mismo, de ahí que si éste varía, tampoco podrá ser posible declararla inconstitucional, a ello agréguese que tiene que darse el límite de votación en la integración de la jurisprudencia, pues si

²⁵ Tesis P. LXIV/97. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Mayo de 1997. p. 166.

se da el número de casos más no la votación calificada, tampoco podrá ser útil para el efecto buscado, es decir, la ley declarada inconstitucional seguirá aplicándose.

Debo agregar que, sea un segundo amparo indirecto en revisión resuelto o la jurisprudencia por reiteración, de acuerdo al trámite establecido, una vez notificado el órgano emisor, éste tiene noventa días para modificar o derogar y si no lo hace, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite la declaratoria general de inconstitucionalidad siempre que haya la mayoría establecida.

Se afirma por quienes están en contra de la concesión a la sentencia de amparo de efectos erga omnes, que de hacerlo así el poder judicial invadiría las funciones del poder judicial y respecto a ello puntualizo:

- No debe olvidarse que aun y cuando una norma general sea promulgada, es posible impugnarla, entre otros, por un porcentaje de legisladores que la ley establece y quien en última instancia resolverá si es o no constitucional la norma es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se traduce en que al final del camino se otorga por el propio poder legislativo, creador de la norma reglamentaria del artículo 105 Constitucional dicha facultad al Máximo Tribunal del País, y no se traduce en forma alguna en invasión de esferas.

- Si la ley de amparo vigente establece que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien puede hacer la declaratoria de inconstitucionalidad, previo plazo establecido al poder legislativo emisor, también implica la posibilidad de injerencia en tal acto de trascendencia jurídica y no se traduce en invasión de esfera.

- De acuerdo a la ley de amparo, la sentencia amparadora deberá precisarle a la autoridad responsable el alcance de la protección de la justicia federal para que no existan equívocos, de ahí que no tendría por qué negarse el poder

legislativo emisor a modificar o derogar la ley decretada inconstitucional en la sentencia de amparo.

Existen otros países en donde la sentencia que decreta la inconstitucionalidad de la norma tiene efectos erga omnes y no hay problemática política alguna y si en cambio, un notorio beneficio para los gobernados, seguir sosteniendo una problemática de invasión de esferas es, desde mi particular punto de vista, un pretexto pueril, eminentemente dogmático.

El último escaño que la ley señala para lograr la declaratoria de inconstitucionalidad es que así lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría calificada, lo que implica que, si ésta no se da, no habrá declaratoria de inconstitucionalidad y la ley seguirá siendo aplicable con el notorio perjuicio de los gobernados.

Lo anterior se traduce en que la declaratoria de inconstitucionalidad es mero paliativo que no soluciona ni termina con la relatividad de la sentencia de amparo, persistiendo la formula Otero en perjuicio de la sociedad mexicana.

Con independencia de lo señalado, es importante atender a la opinión de Edmundo Elías Mussi y Luciano Silva Ramírez en relación a esta problemática, quienes sostienen una solución distinta a la que la reforma señaló, acotando lo siguiente:

“...De tal manera que una vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca jurisprudencia firme que haya declarado la inconstitucionalidad de una norma general, ésta debe ser obligatoria no tan solo para los tribunales como se establece actualmente en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que establecen que la jurisprudencia que emita el Pleno de la Suprema Corte es obligatoria para el propio Pleno, Salas, Tribunales Colegiados y

Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, tribunales militares, tribunales judiciales de los Estados y del Distrito federal, tribunales administrativos y del trabajo, ya sea federales o locales, y en el mismo tenor, la que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual es obligatoria para éstos, Jueces de Distrito y tribunales inferiores mencionados; sino que debe ser también obligatoria para los poderes públicos constituidos y para cualquier autoridad administrativa y jurisdiccional; además, en dicha reforma deben fijarse los alcances y efectos de dicha obligatoriedad, al determinar la declaratoria general de inconstitucionalidad de la norma, comunicándosela al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, legislaturas de los Estados o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que en un plazo perentorio de cuarenta y cinco días deroguen en forma total o parcial, en la parte que se declarada inconstitucional la ley y emitan una nueva disposición siguiendo el procedimiento del artículo 72 de la Constitución Federal; así como los correlativos de las Constituciones de las entidades federativas y Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; al Ejecutivo Federal, gobernadores de los Estados y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que procedan en un plazo de sesenta días a emitir los reglamentos correspondientes. La propuesta anterior representa varias ventajas, entre ellas, evita conflictos e intromisiones competenciales entre los poderes públicos constituidos, entre las autoridades, ya que no propicia que el poder Judicial Federación esté derogando leyes que solo le competen al Poder Legislativo; haría innecesaria una reforma constitucional y las consecuencias políticas, sociales y económicas que conlleva; amén, de que ésta no se logre por las condiciones políticas que se viven en la actualidad, en donde las diversas fracciones parlamentarias que integran el Congreso de la Unión, como las legislaturas locales difícilmente logran consensos y acuerdos, así como por el procedimiento rígido contemplado en el artículo 135 para la reforma constitucional, en donde quien acuerda la enmienda respectiva es el Congreso de la Unión y quien aprueba la misma son la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas. Así también, se evitarían lagunas en la ley que se originarían con la declaratoria de inconstitucionalidad, lo que se agravaría si el Congreso General no efectuare la

derogación y expedición del nuevo ordenamiento declarado inconstitucional, incluso cuando procediera a derogar, y en su caso, discutir, aprobar y expedir el nuevo ordenamiento, siguiendo el procedimiento del artículo 72 de la norma suprema, en el lapso en que efectuara dicho procedimiento no habría peligro de lagunas, puesto que se aplicaría la jurisprudencia emitido por el Alto Tribunal....”²⁶

Los argumentos esbozados anteriormente tampoco buscan otorgarle a la sentencia de amparo un efecto erga omnes sino que lo sujetan a un proceso derivado de una jurisprudencia firme, la cual al ser obligatoria no habría otra opción más que cumplir, pues en caso de no hacerlo se caería en un incumplimiento y responsabilidad por la autoridad.

Como es sabido ninguna sentencia de amparo puede quedar sin cumplir, por lo que en este caso tendría que llegarse a instaurar todo lo necesario para lograr tal fin.

²⁶ Mussi, Edmundo Elías y Silva Ramírez, Luciano. “La fórmula Otero y la declaratoria general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo contra normas”. pp. 46 - 48. www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/4.pdf

CONCLUSIONES

PRIMERA. Pese a la reforma constitucional del 2011 en materia constitucional y amparo, la fórmula Otero sigue vigente sin acotación o restricción substancial alguna.

SEGUNDA. El proceso para decretar la inconstitucionalidad de leyes creado en la reforma constitucional del 2011, es intrincado y no necesariamente culmina con la abrogación de la ley.

TERCERA. Es incuestionable que la subsistencia de la denominada fórmula Otero en nuestro sistema judicial es notoriamente perjudicial al violentarse el principio democrático que pregonan la igualdad de los gobernados ante la ley.

CUARTA. La existencia de la controversia constitucional y acciones de inconstitucionales no garantizan en forma alguna la igualdad de los gobernados

ante la ley, pues éstas son incoadas por sujetos y razones distintas a las que en su caso hace valer un quejoso en un juicio constitucional.

QUINTA: El control difuso de constitucionalidad y la suplencia de la deficiencia de la queja, no enmarcan una solución que conlleve en beneficio a los gobernados, pues al hacerse efectivos cualquiera de ellos, dentro de un proceso de amparo, solo se busca favorecer al quejoso impetrante, es decir, a través de dichas figuras no se llega a un efecto erga omnes de la sentencia.

SEXTA: Resulta ser política, la negativa de afectar y superar la fórmula Otero, pues a través de ella, sin duda se mantiene y preserva el *status quo* de la clase gobernante.

SÉPTIMA: Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad tiene el poder, incluso a petición de un porcentaje de miembros del poder legislativo, de invalidar una norma con efectos generales o erga omnes, es un contrasentido impedir que se tenga el mismo efecto en una sentencia de amparo sin plazos ni condiciones, cuando sea emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentando consideraciones políticas o invasión de esferas. Como se ha visto en diversos países de Latinoamérica existe este proceso y no ha existido afectación alguna.

OCTAVA: Deben de suprimirse los plazos y condiciones impuestos a la declaratoria de inconstitucionalidad y en su caso solo dejarse el límite de votación impuesto para las acciones de inconstitucionalidad y así otorgarse a la sentencia

que se dicte en un juicio de amparo indirecto contra normas generales, efecto ***erga omnes***.

BIBLIOGRAFÍA

Briseño Sierra, Humberto citado por Genaro David Góngora Pimentel en su obra "Introducción al Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, Página 38, Sexta Edición

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Fix Zamudio, Héctor "La Declaratoria General de Inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano".

Fix Zamudio, Héctor citado por Juventino V. Castro en su obra "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, p. 38, México 1995, Vigésima Edición.

Jurisprudencia 2ª./J. 2/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Enero 2000.

Jurisprudencia J./P. 32/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Febrero del 2006.

Jurisprudencia P./J. 34/2014. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Mayo del 2014.

Jurisprudencia P./J. 73/99. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Agosto de 1999.

Jurisprudencia P./J. 85/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Diciembre del 2007.

Jurisprudencia P./J. 9/96 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Febrero de 1996.

Mussi, Edmundo Elías y Silva Ramírez, Luciano. “La fórmula Otero y la declaratoria general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo contra normas”.

Otero, Mariano. Voto Particular del 5 de abril de 1847.

Pallares, Eduardo citado por Alfonso Noriega en su obra “Lecciones de Amparo”, Editorial Porrúa, Tercera Edición.

Sala Auxiliar. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 72 Séptima Parte. Séptima Época.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Volumen 151-156. Tercera Parte. Séptima Época.

Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Agosto de 1999.

Tesis 236. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995. Quinta Época.

Tesis I 8º A. 4K. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX. Décima Época. Mayo del 2013.

Tesis LXIX/2011. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Diciembre del 2011.

Tesis P. I/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Diciembre del 2011.

Tesis P. LXIV/97. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Mayo de 1997.

Tesis P. V/2013. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Marzo del 2013.

LEGISGRAFÍA

Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Cajica, México 2014

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Oxford, México, 2012

Constitución Política del Edo de Yucatán, Editorial Anaya, México, 2013

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Anaya, México 2015.

Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Anaya, México 2015.

Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, Editorial Oxford, México, 2012

ICONOGRAFÍA

www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/4.pdf

www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revistas/8/8_5.pdf

www2.scjn.gob.mex/red/marco/PDF